

LEY VII.—Como devn seer onrados e guardados los alcalles que juzgan en la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase e les desonrase (a).

Ya que diximos de los adelantados mayores como devn seer guardados e onrados derecho es que digamos de los otros alcalles del rey que juzgan en su corte, que logar tienen e como devn otrosi seer guardados e onrados. Ca ellos son puestos para oyr cutianamente los querellosos e para librallos. E pues ellos sufren tan grant afan, e tan grant lazerio por escusar al rey de trabajo, derecho es que sean onrados e guardados. Onde qualquier que desonrarse alguno dellos (1) o ferier de qual manera quier o matare, mandamos que aya tal pena como si lo feziere a alguno de los (2) mesnaderos del rey. E esto mismo dezimos de los que enbia el rey a fazer pesquisa, maguer non sean alcalles de casa del rey.

(a) L. 20, tit. 9, P. 2.—Tit. 4, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 30 lib. 4; títulos 48 y 33, lib. 5; LL. 3, 5 y 6, tit. 6, lib. 7; L. 6, tit. 29; LL. 2 y 40, tit. 30, lib. 41; L. 43, tit. 32; y LL. 10, 16, 48 y 49, tit. 38, lib. 42 de la N. R.

(1) F. ol.

(2) El original dice, *alguno de los mesnaderos*.

LEY VIII.—Como devn seer onrados e guardados los que tienen oficios en casa del rey, e que pena merece qui los matase o los desonrase (a).

Pero que gran logar tengan en la corte del rey todos estos que hablado avemos de suso, mucho tenemos que tienen grant logar los que tienen otros oficios en casa del rey, asi como coperos, o porteros, o reposteros, o el su cocinero mismo del rey, o su despensero, o los que dan el pan, o el posadero, o el cevadero. Pero que esto dezimos de los mayores porque los oficios que ellos tienen tañen mucho en guarda del rey e de su cuerpo e de su casa. E por esto queremos dezir de cada uno dellos apartadamente porque todo ome entendido (1) puede conoscer por los oficios que ellos tienen, que es lo que an de fazer en servicio e en guarda del rey. E por ende queremos que sean onrados e guardados. Onde qualquier que desonrase alguno dellos (2) o feriere o matare, mandamos que aya tal pena como si lo feziere a alguno de los alcalles del rey.

(a) Títulos 9 y 16, P. 2.

(1) F. pueda.

(2) F. ol.

LEY IX.—Co no devn seer onrados e guardados los de criazon del rey, e que pena merece qui los matase o los desonrase (a).

Mucho tenemos otrosi que devn seer guardados los de criazon del rey, ca el nombre lo demuestra que lo devn seer. Ca tanto quiere dezir de criazon como criado de casa del rey o gobernado despues por su bien fecho. E por esto tenemos por bien que sean onrados e guardados. E esto dezimos de los de criazon que non tienen de los oficios mayores que diximos en la ley ante desta, asi como ballesteros o falconeros o los otros que tienen casas o cilleros del rey o tienen a recabdar sus cojechas

o son en su servicio cutianamente e an racion para si e para sus bestias. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche trezientos sueldos. E si rico ome lo ferier de pie o de mano de ferida de que non pierda miembro peche ciento e cincuenta mrs. al ferido. E si lo ferier de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E si lo feriere de (1) ferida de que pierda miembro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si lo matare sea su cuerpo a mesura del rey. E si lo non podier aver pierda quanto que oviere e sea del rey. E el cuerpo quando aver lo podiere e sea merced del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie peche ciento e cincuenta mrs. al rey e ciento e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda el miembro con que lo feriere. E si lo feriere de arma peche dozientos e cincuenta mrs. al rey e dozientos e cincuenta al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda lo mano. E si de la ferida perdiere miembro peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matare muera por ello. Otrosi mandamos que qualquier que desonrase o feriese o matase de qual manera quier alguno de los otros menores de criazon del rey que non son desta cuenta aya la meadad de la pena que si lo feziere a alguno de los sobre dichos en esta ley. E qui matare si fuere rico ome, pierda el amor del rey. E si otro cavallero, pierda la meadad de lo que oviere. E si otro lo matare que sea su igual, muera por ello. Todas las penas de las leyes deste titulo que fablan en la onra e en la guarda de los omes del rey quier sean clerigos quier legos, son puestas por onra del rey contra aquellos que los desonraren e los ferieren o los matasen, demas de la emienda que cada uno de ellos deve aver segunt mandan las leyes, o por razon de su linage, o por su dinidat que ha de santa iglesia, o por privilegio que el rey le oviere dado non aviendo el que alguna destas cosas sobre dichas feziere razon derecha de las que mandan las leyes porque se puede escusar quien desonra o fiere o mata.

(a) L. 4, tit. 16, P. 2.—Títulos 40, 41 y 42, lib. 42 de la N. R.

(1) F. Esto falta en el original.

TITULO XIV.

COMO DEVN GUARDAR LA CORTE DEL REY, E POR QUE DEVE SEER MAS ONRADA E MAS GUARDADA QUE OTRO LUGAR (a).

Desque mostrado avemos de la onra del rey en sus omes, derecho es otrosi que mostremos de la onra del en las otras sus cosas. E como quier que las cosas sean muchas tenemos por bien de fablar primero de la corte porque tenemos que es la mayor de todas. E por ende queremos mostrar que cosa es corte, e porque deve seer mas onrada e mas guardada que otro lugar.

(a) Tit. 16, P. 2.—Títulos 40, 41 y 42, lib. 42 de la N. R.

LEY I.—Que quier dezir corte e por que a asi nombre (a).

Corte dezimos que es logar ó son los mayores señores así como apostoligo o enperador o rey o otro grant señor. E a nombre corte por todas estas razones. La una por que es logar o se devn catar todas las sobeianias de los malos fechos. Ca y es la espada de la justicia del señor con que se corta. La otra razon por que a nombre corte es esta, porque se legan y todas las conpanas que an de guardar e de onrar e de ayudar al señor de la corte. E otrosi es llamada corte porque es y el señor mayor cuyo es el cuydado de la corte dado de guardar la tierra en paz e en derecho.

(a) L. 27, tit. 9, P. 2.—L. 5, tit. 21, lib. 12 de la N. R.

LEY II.—Como devn seer seguros los que estan en la corte, e los que vienen a ella, e se van della (a).

Guardada e segura deve seer la corte del rey pues tan noble logar es así como diximos en la ley antes desta. E deve aver gran meioria mas que otro lugar, lo uno por el rey e lo otro por los que y vienen. E por ende mandamos que todos aquellos que llamare o enplazare el rey para su corte por qual razon quier que sea, quier los llame por si, quier por sus cartas, quier por su mandado (1), e otrosi los que enplazaren merinos o alcalles para la corte o ellos venieren y por razon de alcallia; que vengán seguros de todo ome, e mayormente de sus enemigos si los ovieren desde el dia que sallieren de sus casas fasta que lleguen al rey faziendo cada dia iornada de siete leguas. E eso mismo dezimos quando tornaren para sus casas, non les acesciendo enfermedad o otro embargo derecho porque non pudiesen fazer sus iornadas cada dia segunt que es dicho de suso. Otrosi todo ome que veniere a corte (2) del de su grado, non siendo llamado nin enplazado maguer sea enemigo, mandamos que venga seguro desde cinco leguas ante de aquel logar o es el rey. E quando se partiere de la corte sea seguro todo ese dia. E non tansolamente mandamos que sean seguros todos estos sobre dichos en sus cuerpos mas aun en sus conpanas e en todas las cosas que troxieren. Onde qualquier que matase o feriese o desonrase alguno dellos, avrie tal pena como quien mata o fiere o desonra sobre seguridad del rey.

(a) LL. 2 y 4, tit. 16, P. 2.—L. 3, tit. 14, lib. 3 de la N. R.

(1) Con la 4, tit. 4 de los aplazamientos, lib. del Rey.

(2) F. del rey.

LEY III.—Como devn seer seguros los que estan en la corte del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase estando en ella (a).

Si los que van a la corte o vienen della devn seer seguros en sus cuerpos e en sus cosas asi como diximos en la ley ante desta, mucho mas lo devn seer los que fueren en ella. E en corte dezimos que estan todos aquellos que son en la cibdat o en la villa o en el logar ó es el rey e tres migeros a deredor a todas partes que fazen una legua. E otrosi tenemos que non son partidos de la corte aquellos que van fuera destos ter-

minos, como a cazar e a recabdar alguna otra cosa que ayan grant meester, dexando su conpana en la corte para tornarse y en non siendo espedidos del rey. Onde qualquier que feriese o matase o desonrase alguno destos que salliesen fuera destos terminos, aya tal pena como quien fiere o mata o desonra sobre seguridad del rey. E demas por la osadia que fizo porque non era partido de la corte, sil (1) desonrarse que non sea ferida peche quinientos sueldos al rey e quinientos al desonrado. E sil feriere de guisa que non pierda miembro, peche dos mil sueldos los mill al rey e los mill al ferido. E sil feriere (2) de que pierda miembro, peche tres mill sueldos, la meadad al rey e la meadad al ferido. E si lo matare, peche cinco mill sueldos los tres mill al rey e los dos mill a los herederos del muerto. E los que desonraren o ferieren o mataren en los terminos sobre dichos, que non sea dentro en la villa o en logar poblado ó el rey fuere, o si fuer en hueste que no sea otrosi dentro en la albergada, mandamos que aya tal pena como diximos de suso. E demas porque el fecho serie cerca del rey por la osadia que fizo, peche quinientos mrs. los trezientos al rey e los dozientos al que recebio la desonra o el daño, o a sus herederos si aquel murier. Mas si esto fuer fecho dentro en la villa ó el rey fuere, o en otro logar poblado, o en albergada si fuere en hueste o en otra posada fuera de poblado en tiendas, o dotra manera maguer en hueste non sea, peche la pena doblada que de suso diximos de los quinientos mrs. el que lo feziere demas de la otra pena sobre dicha. Otrosi mandamos que quien desonrarse alguno en casa del rey o en las tiendas o en otro logar ó posare, maguer el rey non sea delante, quel peche la caloña de la desonra e al rey por la osadia mill mrs., e destos mrs. aya el desonrado la tercia parte. E si non oviere de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. E quien sacare arma contra alguno en los logares sobre dichos e non fiere con ella peche mill mrs. al rey. E si non ovier de que los peche pierda la mano. E quien ferier a otro o bolviere pelea de que venga a feridas, maguer el rey non sea delante, muera por ello. Enpero si rico ome fuer tomel el rey lo que toviere, e echelo del regno. Quien y matare, muera por ello, e pierda la meadad de lo que oviere e sea del rey. Quien desonrarse alguno de palabra antel rey pechel lo calopña de la desonra al que desonro, e desdigase del mal que dixo si non fuer cosa que diga en razon que faga al pleito. E peche demas por la osadia al rey dos mill mrs., e destos mrs. aya la tercia parte el recebiente, e si non ovier de que los peche sea su cuerpo a merced del rey. Quien sacare arma contra otro antel rey maguer non fiere con ella, pierda la mano. Quien feriere alguno antel rey o bolviere pelea de que venga a feridas antel, muera por ello, e pierda lo que oviere e sea del rey. E esta emienda e esta onra mandamos que ayan todos aquellos que recebieren alguna desonra o algun daño destos logares sobre dichos, demas de la que devn aver segunt mandan las leyes. E esto por onra del rey e de la corte.

(a) LL. 2, 3 y 4, tit. 16, P. 2.—L. 1, tit. 13, lib. 8 de las OO. RR.—L. 3, tit. 14, lib. 3 de la N. R.

- (1) F. desonrre de desonra.
(2) F. de guisa que.

LEY IV.—Que pena deven los que quebrantasen algunas de las casas del rey, o sacasen ende por fuerza aver que el rey y toviese (a).

De las casas del rey que son por todo el regno mandamos por guardar la onra del rey (1) que qualquier que quebrantase alguna dellas sacando ende por fuerza aver que el rey toviese y condesado, asi como tesoro de qual manera quier que fuese, que lo peche al rey doblado e demas por la osadia cinco mill mrs. E si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey. E si veniere con conpana con armas á tomarlo, demas desta pena sea echado del regno. E si aquel aver que levo fuese legado en aquella casa por dar (2) a partir a los vasallos del rey, pechelo al rey segunt es sobredicho, e otrosi a los que lo avien aver doblado. E si sacar armas o conducho o otra cosa que en casa del rey sea, que lo peché asi como de suso diximos e aya tal pena. E esto dezimos non siendo y el rey o su mugier o sus fijos o sus herederos (3). Mas si alguno dellos y fuere, mandamos que muera por ello el que mal fecho feziere despues de la pena sobre dicha. E si otro daño y feziere, pechelo doblado e cinco mill mrs. de mas al rey por la osadia. Otrosi mandamos que si alguno fuxiese (4) a alguna de las casas del rey qualquier que sea la casa del rey, que sea y seguro. E qualquier que lo y matare, muera por ello e quanto que oviere sea del rey. E si feriere quel corten la mano e peche mil mrs. al rey por la desonra. E si sacar ende quel torne y sin lision e peche cinco mill mrs. al rey por la osadia. E si qualquier destes non tovriere de que pechar las penas asi como sobre dicho avemos, pierda quanto que oviere e sea del rey e el cuerpo sea a su juzyio. Enpero si el que (5) fuxiere a alguna casa del rey fuer traydor conocido e judgado por alevoso o hereie manifesto de moneda o de seello de rey, qui quier que lo y prisiere o lo sacare ende o lo matar queriendo se defender, non aya la pena sobre dicha. Pero si otro alguno se acogiese a casa del rey que fuese forzador de mugier, o robador de caminos, o quemador de casas o mieses, o quebrantador de iglesias, o ladrón conocido, o preso con furto, o si matase a sabiendas por cuidar se amparar en aquellas casas del rey, estos atales mandamos que los pueda ende sacar la justicia de la tierra. E si lo otro sacar fezier ayudando á la justicia, e otro que lo non pueda fazer, si acaesciere por aventura que sus naturales del rey fiziesen alguna cosa destas sobre dichas por guerra con otros señores, o por si queriendo fazer mal al rey o a su tierra, tenemos por derecho que les tome el rey lo que ovieren, e non entren mas en la tierra fasta que esto emienden al rey asi como sobre dicho es.

(a) LL. del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 23, lib. 7; LL. del tít. 19, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tít. 12; y L. 7, tít. 13, lib. 12 de la N. R.

- (1) Desto diz la 1, tít. 17, P. 2.
(2) F. o.
(3) Aquí con la 2, tít. 17, P. 2.

- (4) al fuyiese.
(5) al fuyiere.

LEY V.—Como deven seer onradas e guardadas las cartas e el seello del rey, e que pena deve aver qui fezier o dixier alguna cosa contra ellos (a).

Las cartas e el seello del rey deven otrosi seer muy onrados, la carta porque es palabra del rey e demuestra su voluntad, e el seello por que a en el su imagen e su señal confirmamiento e testimonia que el rey quier lo que la carta dize. E por ende mandamos a aquellos que las cartas del rey recibieren, que las obedezcan e las onren como si el por su persona dixiese lo que su carta dize. E non las desdeñen en dicho nin en fecho nin en contenente, diziendo palabras villanas e soberbias, e ronpiendolas o echandolas en tierra, e non las queriendo tomar. E si alguno por su atrevimiento feziere alguna cosa destas, peche quinientos maravedis al rey, e si non oviere de que los peche, sea su cuerpo a merced del rey (b), e sea tenuto de conprir lo que la carta dize.

- (a) L. 18, tít. 13, P. 2.—L. 13, tít. 8, lib. 8 de las OO. RR.
(b) Véase la nota última á la ley de Partida citada.

LEY VI.—Como deven seer onradas e guardadas las imagines que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, e que pena deve aver qui las quebrantase (a).

Por la razon que en esta ley desuso diximos de como deve seer guardado el seello del rey por la señal de la su imagen, que es en el, por esa misma razon dezimos que deven seer guardadas las otras imagenes que fueren pintadas o entalladas en figura del rey, por ó quier que sean. Por ende dezimos, que quien quier que las quebrantase, o las feriese, o las rayese faziendolo adrede por cuydar fazer al rey pesar, que peche al rey mill sueldos e faga la fazer tal como estaba primero.

- (a) L. 18, tít. 13, P. 2.—Véase la nota última á la ley citada.

LEY VII.—Que pena merecen los que fieren en el escudo que el rey trae, o lo desclavillan o rompen o tajan su seña o su pendon (a).

Si pena merecen los que en las imagenes del rey fazen daño segunt que diximos, quanto mas los que ferieren en el escudo que el rey trae o otro, o lo desclavillan o fazen en el otro daño a mala parte, o rompen o tajan su seña o su pendon. Por ende dezimos que quien tal cosa feziere si fuer de los mas onrados de la tierra, que pierda lo que del rey tiene e sea echado del regno. E si tierra non tovriere del rey, peche mill. mrs. al rey e salga de la tierra. E si otro ome lo fezier, corten le la mano. E si non lo podieren aver, pierda la tercia parte de lo que oviere. E quandol podieren aver esté a merced del rey. Eso mismo dezimos de quien ronpiese o feriese adrede por mal fazer los paños que el rey mismo troxiese maguer non los toviese vestidos, non los aviendo dados a otri.

- (a) Reproducimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY VIII.—Que pena deven aver los que furtaren o mataren las bestias, o las aves, o los canes del rey (a).

Otras cosas y a en que el rey deve seer otrosi guardado asi como en sus bestias de su cuerpo, o en sus aves, o en sus canes. Ca non gelos deve ninguno furtar nin camiar nin enagenar nin matar nin escemar. Onde qualquier quel furtase alguna destas cosas o camiasse, peche dos tanto que si lo feziere a otro ome. E si matare alguna destas cosas pechela doblada al rey, e por la osadia mill sueldos. E si por aventura alguno por su atrevimiento escemare alguna destas cosas a sabiendas, si fuer rico ome o otro ome de grant guisa pierda merced del rey e sea echado del regno. E si lo fezier otro ome, muera por ello.

(a) L. 145 del Estilo.—L. 1 del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 23, lib. 7; LL. del tít. 19, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tít. 12; y L. 7, tít. 13, lib. 12 de la N. R.

LEY IX.—Que pena deven aver los que robasen ganados o aver del rey (a).

En las otras cosas que son del rey asi como ganados o aver o donas quel aduxiesen o toviesen condesado en algunos logares, tenemos otrosi por derecho que sea guardado. Onde dezimos de primero de las donas e del aver que qui quier que lo robe que lo peche al rey a tres duplo, e demas mill mrs. por la osadia quel fizo. E si lo tomare en casa de alguno ó lo tenga condesado para el rey, peche al rey a quatro duplos lo que tomare, e al dueño de la casa quinientos mrs. por el quebrantamiento de su casa. E si robare ganados o pan o vino o otras cosas que pertenescen al rey, mandamos que lo peche a tres duplo. E si matare o feriere en tomandolo o en robandolo; muera por ello si rico ome non fuere. E si rico ome fuere, pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E esto dezimos que se entiende siendo fecho en tiempo de paz, mas si fuer fecho en tiempo de guerra, quien quier que lo tomare o lo robare aya tal pena como aquel que tomare alguna cosa de casa del rey en guerra.

- (a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

TITULO XV.

COMO DEVEN GUARDAR A LA REYNA EN SUS MUGIERES, E EN SUS OMES, E EN SUS HEREDADES, E EN TODO LO AL QUE HA (a).

De la onra e de la guarda del rey en sus cosas vos avemos ya mostrado. E agora queremos mostrar de la onra e de la guarda de la reyna. Otrosi en las suyas, asi como en sus mugieres e en sus omes e en sus heredades e en todo lo al que a. E de cada una destas cosas diremos en su lugar como conviene. Pero queremos primero fablar de las mugieres. E tenemos que es razon, ca asi como la corte de la reyna es señaladamente de las mugieres e estas son en muchas maneras, ca las unas son parientas del rey o de la reyna, e las otras son ricas fenbras, e las otras son criadas de la reyna fijas de ricos omes o de otros cavalleros. Otra manera y a, asi como duenas casadas o vibdas o de

T. VI.

orden, e aun mas sin todas estas ay otra manera que es de las covigeras e de las servientas christianas o moras o otras mugieres siervas de qual manera quier que sean. E de cada una destas fablaremos e mostraremos como deven seer guardadas e onradas.

(a) L. 14 del F. J. en *El primero titulo Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como deben ivlgar derecho, et de la pena de aquellos que ivlgan torto*. (Este título no se halla en varios códices.)—LL. del tít. 14, P. 2.

LEY I.—Quantos males faze qui yaze con parienta del rey o de la reyna en casa de la reyna, e que pena deve aver (a).

Quien yaze con parienta de rey o de reyna en casa de la reyna faze quatro males. El primero que desonra al rey pues que en linage de los reyes faze tal cosa, e mayormente porque lo faze, en casa de su mugier que es señaladamente en casa del rey. El segundo que faze pecar a la reyna si lo sabe e lo consiente, e fazel perder buena fama pues que su casa es mal enfamada. E demas si alguna de sus parientas de la reyna lo faze non puede seer que non venga ende denuesto a ella e verguenza. E el tercero que enbarga casamiento a aquella dueña si es por casar. E aunque non gelo pueda enbargar siempre sera sospechada, que pues en casa de la reyna fizo tal maldat siendo como era tan guardada mas lo fara cuando fuer por si en su poder. E el quarto que da mal enxemplo e osadia a las otras que lo sopieren de fazer nemiga, lo que deve seer muy guardado que non salga mal enxemplo de casa de la reyna. Onde qui tal cosa faze de que tantos males vienen e tan grandes, si yaze con aquella parienta por fuerza, quier sea virgen quier casada o viuda o de orden, faze una de las mayores alevos que pueden seer. E mandamos que muera por ello como alevoso, e pierda lo que oviere e sea del rey, e los ayudadores otro tal, e mayormente si es fija del rey. E si lo fiziere de su grado della en casa de la reyna o en otro lugar ó la dexasen el rey o la reyna, si ella es virgen mandamos que muera el como alevoso, e pierda la meatad de lo que oviere e sea del rey, e ella muera otrosi, e los conseieros e los mandaderos quier sean varones quier mugieres. E si fuera casada pierda amor del rey e de la reyna, e la merced quel fazien e sea metida en poder de su marido para fazer della lo que quisiere. E si fuer viuda aya tal pena ella e el como desuso diximos de la virgen. E si fuere de orden pierda bien fecho e merced del rey e de la reyna e sea enbiada a su monesterio ó den aquella pena (que merece) segunt su orden.

- (a) L. 2, tít. 14, P. 2.

LEY II.—Como deven seer onradas e guardadas las ricas fenbras en casa de la reyna, e que pena deve aver qui yoguiere con alguna dellas (a).

De las ricas fenbras que son en casa de la reyna dezimos otrosi que deven seer muy onradas e guardadas. E an nonbre ricas fenbras por estas razones, ó porque son fijas de ricos omes o tienen casas por si seyendo (1) donzellas, o porque son casadas con ricos omes o lo